

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JAVIER E. CORUJO  
RAMSEY

Recurridos

v.

ROSA M. AGOSTO  
FAJARDO

Peticionarios

KLCE202200894

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso número:  
CA2019CV01003

Sobre:  
LIQUIDACIÓN DE  
BIENES  
GANANCIALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2023.

Comparece, mediante recurso de *certiorari*, Javier E. Corujo Ramsey, (peticionario) y nos solicita que revisemos y revoquemos una *Resolución* emitida el 15 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina.<sup>1</sup> En la referida *Resolución*, el tribunal *a quo* adjudicó a favor de la Sra. Rosa M. Agosto Fajardo (recurrida) la suma de cincuenta y dos mil novecientos setenta y dos dólares (\$52,972.00) como ejecutable contra el caudal de la extinta sociedad legal de gananciales habida entre las partes.

Por las razones que exponremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* a los fines de *confirmar* el dictamen recurrido.

**I.**

La controversia que tenemos ante nuestra consideración tuvo su origen cuando el petionario presentó una *Demanda sobre Liquidación de Bienes Gananciales* en contra de la recurrida allá

<sup>1</sup> La *Resolución* fue notificada y archivada ese mismo 15 de julio de 2022.

para el 25 de marzo de 2019. Luego de varios trámites, el 1 de agosto de 2019, las partes suscribieron una estipulación que recogía unos acuerdos sobre la liquidación de los bienes para, de esa forma, poner fin al pleito. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia conforme a los términos y condiciones que surgían de la estipulación<sup>2</sup>.

En lo pertinente, la estipulación consistía en que al momento de determinarse el 50% que le corresponde a la recurrida, del balance al 31 de julio de 2019, de las siguientes cuentas con First Bank: #3709203190, #0309204665, #37009292904, #3709203443 y #0309204027, se tomará en consideración débitos o transferencias que se hayan efectuado con el propósito de disminuir el balance.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2019, la recurrida presentó una Solicitud en Ejecución de Sentencia y Solicitud de Remedio. En dicha solicitud, la parte recurrida alegó que había detectado unas reducciones sustanciales en los estados bancarios de las cuentas sujetas a división en un breve periodo de tiempo. Añadió que, a pesar de haber hecho varias gestiones a esos fines, el peticionario se resistía a darle acceso a los estados bancarios de las cuentas, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2019.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a First Bank a suministrar copia de los estados en controversia. Luego de evaluar las posturas de ambas partes y sin la celebración de una vista evidenciaria, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la parte apelante a pagar a la apelada la cantidad de sesenta y ocho mil novecientos treinta y tres dólares con sesenta y nueve centavos (\$68,933.69) en ejecución de sentencia. Sin embargo, esa determinación fue revisada por un panel hermano en

---

<sup>2</sup> La Sentencia fue notificada ese mismo 1 de agosto de 2019.

el caso KLCE20200473. En ese caso, este Tribunal de Apelaciones revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia y ordenó la celebración de una vista evidenciaria al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, previo a ordenar la ejecución de la sentencia. En cumplimiento con el referido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista evidenciaria los días 21 de enero y 25 de abril de 2022.

Durante la vista, se presentó evidencia documental y el testimonio bajo juramento del peticionario y la recurrida. Luego de aquilatar la prueba documental y testifical presentada tanto por el peticionario como la recurrida, el 15 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió su Resolución. En su dictamen, el foro primario apreció y determinó que el peticionario adeudaba a la recurrida la suma total de cincuenta y dos mil novecientos setenta y dos dólares (\$52,972.00) por concepto de créditos.

Inconforme con lo resuelto, el peticionario acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante la petición de *certiorari* que nos ocupa, señalándonos los siguientes tres errores:

**PRIMERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN DISTRIBUIBLE DE LAS CUENTAS SUJETAS A LA DIVISIÓN DEL 50% TRANSACCIONES REFLEJADAS EN ESTADOS BANCARIOS PREVIO AL 31 DE JULIO DE 2019, CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LA ESTIPULACIÓN Y SENTENCIA.**

**SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SUSTITUIR EL CRITERIO DE “INTENCIÓN” EN EL ANÁLISIS DE LA POSIBLE DISMINUCIÓN DEL BALANCE DE LA CUENTA 37009202904 POR EL CRITERIO DE “BENEFICIO EN LA TRANSACCIÓN” QUE PUDIERA REPRESENTARLE AL PETICIONARIO Y**

---

<sup>3</sup> La Regla 56.1 de Procedimiento Civil dispone que: “En todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial”.

**CONCLUIR QUE EL PAGO DE \$19,200.00 EFECTUADO POR CORUJO FINANCIAL SEMINAR EL 30 DE ABRIL DE 2019 CONSTITUÍA UN PAGO EFECTUADO CON EL PROPÓSITO DE DISMINUIR EL BALANCE EN DICHO ESTADO BANCARIO AL 31 DE JULIO DE 2019.**

**TERCERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXCLUIR EL CÓMPUTO DE LA PARTICIPACIÓN DISTRIBUIBLE EL ADELANTO DE \$150,000.00 PAGADO Y RECIBIDO EL 18 DE JULIO DE 2019 DE LAS CUENTAS SUJETAS A LA DIVISIÓN DEL 50% NI RECONOCER EL PAGO DIRECTO DE \$16,806.02 INFORMADO EN CORTE ABIERTA.**

Por su parte, la parte recurrida presentó su alegato al recurso el 10 de enero de 2023. Además, el peticionario presentó un alegato suplementario el 17 de enero de 2023. Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Recurso de Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría

un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, lo que procede será abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer - de una manera sensata - nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* - por ser un recurso discrecional - debe utilizarse con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

#### **B. Liquidación de Sociedad Legal de Gananciales**

La sociedad legal de gananciales, en ausencia de capitulaciones matrimoniales, es el régimen económico supletorio establecido por el Código Civil<sup>4</sup> para administrar las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio. Arts. 1295 y 1267 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3621, 3551. Bajo este régimen, “los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011); *Meléndez v. Maldonado*, 175 DPR 1007, 1012

---

<sup>4</sup> En esta Sentencia se hace referencia al derogado Código Civil de Puerto Rico por ser el aplicable en atención a la fecha de los hechos.

(2009); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004); Art. 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647.

Una vez disuelto el matrimonio, desaparece la sociedad legal de gananciales y nace una comunidad de bienes de la cual los excónyuges son comuneros hasta que se liquide la sociedad. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, 160 DPR 289, 305 (2003); *Soto v. Colón*, 143 DPR 282 (1997). Sobre este tema, en *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

*[T]ras la disolución del matrimonio, cuestión que provoca ipso facto la extinción de la sociedad legal de bienes gananciales, los exconsortes “harán suyos por mitad... las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los [ex] cónyuges durante el mismo matrimonio”. Y es que “[e]l divorcio lleva a la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges”. No obstante, en la práctica, la liquidación de los bienes comunes no necesariamente se produce de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges. El patrimonio que conforma esta comunidad de bienes, conocida como comunidad posganancial, consta de los bienes que fueron gananciales, cuya titularidad pertenece a ambos excónyuges. Así, pues, ésta se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la sociedad de bienes gananciales. (Énfasis y citas omitidas.)*

Los comuneros de la comunidad posganancial ostentan una cuota abstracta sobre la masa ganancial, y no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes. *Pagán Hernández v Registradora*, 177 DPR 522, 532 (2009). Esto es así, independientemente del estado de indivisión de esta comunidad. *Íd.*, pág. 530. De esta forma, existe una presunción a los efectos de que la participación de los comuneros es por partes iguales, tanto en los beneficios como en las cargas, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272. En otras palabras, lo generado durante el término de la comunidad en liquidación es por partes iguales, ya

que cada comunero participa en los beneficios y cargas de la comunidad en proporción a su cuota. *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294,304 (2002). Al utilizar el concepto *beneficios*, el Código Civil se refiere al uso y a los frutos del bien comunitario. En cambio, las cargas son obligaciones anejas a la propiedad o derecho de que se trate; son las que se imponen al propietario como tal o al titular del derecho en comunidad. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004).

Ahora bien, el Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279, establece que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad, por lo que cualquiera de las partes podrá pedir, en cualquier momento, que se divida la cosa común. Por tanto, la acción para dividir lo que las partes tengan en comunidad es irrenunciable e imprescriptible. A tenor con ello, las reglas sobre la división de herencia serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad. Art. 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285.

Presentada una demanda para liquidar y dividir la sociedad ganancial se procederá a la formación de inventario. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1313 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692. Pagadas las deudas, cargas y obligaciones, se liquidará y pagará el capital de ambos excónyuges, hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3694. Hechas las deducciones en el caudal inventariado, su remanente constituirá el haber de la extinta sociedad legal de gananciales. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 984 (2010).

### **C. Las Estipulaciones**

Con el propósito de facilitar y simplificar la solución de controversias jurídicas, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que las partes lleguen a estipulaciones para eliminar desacuerdos. En esencia, las *estipulaciones* son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. *Díaz Ayala et. als. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001). En otras palabras, la *estipulación* constituye un acuerdo de las partes que litigan ante un Tribunal, sobre algún asunto o incidente del litigio. *Black's Law Dictionary*, 6ta Ed., West Pub. Co., St. Paul, 1990, pág. 1415. En esencia, éstas son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 439-440. Ahora bien, debido a que, por medio de las estipulaciones, se busca evitar dilaciones, inconvenientes y gastos, nuestro Tribunal Supremo promueve su uso, el cual está indisolublemente ligado al propósito de nuestro ordenamiento jurídico de lograr justicia rápida y económica. *Ramos Rivera v. E.L.A.*, DPR 118, 126 (1999).

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres tipos de estipulaciones. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra. La primera de éstas trata sobre las *admisiones de hechos* y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado, éste no puede ser impugnado. La *estipulación del hecho*, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. *Rivera Menéndez v. Action Service*. Supra, págs. 430-439. Mientras, la segunda clase de estipulaciones es la que *reconoce derechos*. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 440. Por otro lado, la tercera clase de estipulaciones es aquella que trata sobre *materias procesales*, donde las partes pueden estipular la

forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra.

Finalmente, es una norma de hermenéutica firmemente establecida que las estipulaciones deben ser interpretadas liberalmente, de manera consistente con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia. En caso de duda, debe adoptarse aquella contención que sea más favorable a la parte a cuyo favor se hizo la estipulación. *Ramos Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 126. Además, es preciso recordar que las estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra; *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960).

#### **D. La Apreciación de la Prueba**

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos habremos de brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por ello, este Foro apelativo intermedio evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, supra, pág. 753.

Sin embargo, la aludida norma de autolimitación judicial cede cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). Por tanto, como foro apelativo, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Así pues, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Recordemos que dicho foro, es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra; *Rivera Menéndez v. Action Services*, supra, págs. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). No obstante, sí, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su

criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

### III.

Mediante el primer señalamiento de error, el peticionario nos plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al tomar en consideración transacciones reflejadas en estados bancarios previo al 31 de julio de 2019, contrario a lo establecido en la Sentencia del 1 de agosto de 2010. No le asiste la razón.

Según señaláramos anteriormente, las partes estipularon que al momento de determinarse el 50% que le corresponde a la recurrida se tomaría en cuenta el balance en las cuentas bancarias de First Bank a la fecha del 31 de julio de 2019. No obstante, también estipularon que se tomará en consideración los débitos o transferencias que se hayan efectuado con el propósito de disminuir ese balance. Debemos recordar que las estipulaciones deben ser interpretadas liberalmente, de manera consistente con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia. *Ramos Rivera v. E.L.A., supra*.

En este caso, la intención de las partes era que al momento de computar el 50% que le corresponde a la recurrida, se considerara si los débitos en las cuentas bancarias respondían a la intención de disminuir su balance. Esa estipulación obliga tanto a las partes, como al Tribunal. *Rivera Méndez v. Action Service, supra*. Ciertamente, la única forma de poder considerar los débitos en las cuentas y si éstos se hicieron con el propósito de disminuir el balance al 31 de julio de 2019, es revisando los estados previos a esa fecha. En ese sentido, actuó correctamente el Tribunal de

Primera Instancia al tomar en cuenta balances previos al 31 de julio de 2019 para poder hacer el cómputo del 50% que le correspondía a la recurrida, conforme fue estipulado.

Mientras, en su segundo señalamiento de error, el peticionario aduce que el Tribunal de Instancia sustituyó el criterio de “intención” en el análisis de si se había realizado algún débito o disminución de balance, por el criterio de “beneficio en la transacción”. Indica, que ese fue el análisis que hizo el foro recurrido al concluir que el pago de diecinueve mil doscientos dólares (\$19,200.00) que hizo Corujo Financial Seminar de la cuenta #37009202904 constituía un pago efectuado con la intención de disminuir el balance de dicha cuenta. No le asiste la razón.

Sobre el particular, el Tribunal de Primera Instancia estableció en su Resolución del 15 de julio de 2022 lo siguiente:

“Sobre la cuenta 3700920294, el Tribunal aprecia que el pago realizado por el demandante de dicha cuenta por la cantidad de \$19, 200 efectuada el 30 de abril de 2019, por concepto de pago de renta de su vivienda, no es una relacionada con los negocios de la empresa, por lo que dicha transacción tuvo el efecto de disminuir sustancialmente el balance de la cuenta, perjudicando así la participación de la demandada. Máxime que, de la referida cuenta, surge que la misma no tenía movimientos desde comienzos del año 2019. A base de lo anterior, el Tribunal le reconoce a la demandada Agosto Fajardo, un crédito de \$9,600.00”.

De una lectura del citado dictamen, podemos colegir que el Tribunal de Primera Instancia no hizo el análisis que aduce el peticionario en su señalamiento de error. Más bien, el foro primario concluyó, conforme a su apreciación de la prueba desfilada en la vista evidenciaria, que el débito de diecinueve mil doscientos dólares (\$19,200.00) se hizo con la intención de disminuir el balance de la cuenta #3700920294. Por lo tanto, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal de Apelaciones no

intervendrá con la apreciación de la prueba que hizo el Tribunal de Primera Instancia.

Por último, señala el peticionario que el Tribunal de Primera Instancia erró al excluir del cómputo de la participación distribuible un adelanto de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) pagado a la recurrida, de las cuentas sujetas a la división del 50%. Señala, además, que erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer un pago directo de dieciséis mil ochocientos seis dólares y dos centavos (\$16,806.02) informado en corte abierta.

Según surge del expediente de autos, no existe controversia entre las partes de que el 18 de julio de 2019, el peticionario hizo un pago a favor de la recurrida por la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) proveniente de la cuenta #3709201826. Surge también que la controversia sobre dicho pago estriba, básicamente en si ese pago fue por concepto de una liquidación parcial de la sociedad de bienes gananciales o si el mismo debe ser descontado de la cantidad total que le corresponde a la recurrida.

En su recurso, alega el peticionario que la prueba sometida a la consideración y apreciada por el Tribunal de Primera Instancia no dejaba margen a dudas para concluir que dicho pago fue un adelanto de la liquidación, por lo que esa cantidad debía restarse del monto total al cual la recurrida tenía derecho.

Por su parte, la parte recurrida alega que dicho pago fue el reconocimiento de que las partes de antemano iniciaron el proceso de dividir la comunidad de bienes habida entre ambos, a razón de partes iguales por cada cuenta en común. En otras palabras, que se trató de una liquidación parcial.

Sobre dicha contención, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que la cuenta de la cual provino el cheque en cuestión no se encontraba dentro de las cuentas a ser divididas en partes iguales y tampoco podía ni debía ser adjudicada como parte de la

estipulación ante su consideración. Añadió el Tribunal, que la exclusión de dicha cuenta en la estipulación no fue una inadvertencia, sino que fue la voluntad de las partes y que, por esa razón, no se podía reclamar créditos sobre ella. Dicho de otro modo, el Tribunal concluyó que la cantidad del pago no se iba a descontar del monto total al cual la recurrida tenía derecho conforme a la estipulación.

Cabe señalar, que mediante su tercer señalamiento de error, el peticionario hace un señalamiento directamente relacionado a la apreciación que hizo el foro primario sobre la prueba desfilada. Eso quiere decir, que este Tribunal de Apelaciones está llamado a autolimitarse en su revisión y determinar si el dictamen recurrido fue producto de pasión, prejuicio, parcialidad o si es un error manifiesto. En atención a ello, luego de una extensa revisión del expediente ante nos, entendemos que la conclusión a la que llegó el Tribunal de Primera Instancia tiene apoyo en la prueba desfila, por lo que merece nuestra deferencia.

Como señaláramos anteriormente, el pago en cuestión se realizó el 18 de julio de 2019, mientras que la estipulación que genera la controversia de autos se firmó el 1 de agosto de 2019. Quiere decir, que no es irrazonable concluir, como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, que las partes no tuvieron la intención de incluir el mismo en la estipulación sometida ante el Tribunal de Primera Instancia. Ello es así, pues a pesar de que el pago se realizó previo a la estipulación, no fue incluido en ésta. No es irrazonable, por lo tanto, concluir que el pago corresponde a una liquidación parcial de los bienes gananciales.

Finalmente, en cuanto al pago directo de dieciséis mil ochocientos seis dólares y dos centavos (\$16,806.02) informado en corte abierta, la parte recurrida acepta haberlo recibido. Sobre ello no hay controversia. Procede que el peticionario acredite el mismo

ante el Tribunal de Primera Instancia. El tercer señalamiento de error no fue cometido.

**IV.**

Por las razones que anteceden, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, *expedimos* el auto de *certiorari* a los fines de *confirmar* la Resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones